

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 808

14 de marzo de 2022

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 171 del “Código Político de Puerto Rico” de 1902, según enmendado, con el propósito de aclarar el momento desde el que comienza a cursar el término de los funcionarios y funcionarias designados y confirmados por el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y disponer sobre la notificación que deberá hacer el Gobernador a la Asamblea Legislativa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico en el Artículo 4, sección 5 expresa que: “[P]ara el ejercicio del Poder Ejecutivo el Gobernador estará asistido de Secretarios de Gobierno que nombrará con el consejo y consentimiento del Senado”. Const. Pr Art. Iv, § 5. De la misma forma, el Gobernador de Puerto Rico tiene a su cargo la designación de otros funcionarios y funcionarias como, por ejemplo, aquellos que desempeñan funciones judiciales –entiéndase los jueces y juezas- y funcionarios que asisten al Estado en la tramitación de causas penales –como los fiscales-.

La mayoría de estos nombramientos de funcionarios, tiene que pasar por el crisol de la Asamblea Legislativa, específicamente el Senado de Puerto Rico- quien pasa juicio sobre los nombramientos que hace el poder ejecutivo. Su responsabilidad va desde considerar los requisitos del cargo al que ha sido nombrado dicho funcionario y si cuenta con la preparación académica o la experiencia necesaria para llenar la silla. Esta

facultad del Gobernador de nombrar, y la del Senado de Puerto Rico de pasar consejo y consentimiento está fundamentada en un sistema de pesos y contrapesos y es una norma del principio de separación de poderes.

Recientemente, el Senado de Puerto Rico aprobó el proyecto del Senado 67, que se convirtió en la Ley 27-2021. Esta ley enmendó el Código Político de Puerto Rico para disponer claramente que el Gobernador de Puerto Rico tiene un término máximo de quince (15) días para la emisión de las credenciales en caso de funcionarios que son nombrados por el Gobernador y confirmados por el Senado de Puerto Rico. Ahora bien, no hay un panorama claro en nuestro ordenamiento desde el cual pueda considerarse que comienza a cursar el término de los funcionarios y funcionarios que tienen un término en ley.

A través de esta pieza legislativa se pretende enmendar el Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado de modo que haya certeza del momento en que comienza a cursar el término de los funcionarios y funcionarias que tiene un término dispuesto por ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 171 del “Código Político de Puerto Rico” de
2 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

3 “Artículo 171.— Nombramiento de funcionarios públicos—Forma de las
4 credenciales

5 Las comisiones o credenciales de todos los funcionarios comisionados o
6 autorizados por el Gobernador deberán expedirse en nombre del Estado Libre Asociado
7 de Puerto Rico, firmadas por el Gobernador y certificadas por el Secretario de Estado
8 bajo el gran sello. En el caso de los funcionarios nombrados por el Gobernador que
9 requieren el consentimiento del Senado o de la Asamblea Legislativa, las credenciales

1 tendrán que expedirse en un término que no exceda los quince (15) días calendario
2 contados a partir de la fecha de notificación de confirmación por parte del Senado de
3 Puerto Rico o la Asamblea Legislativa, según corresponda. Dicho término podrá
4 extenderse por no más de quince (15) días calendario por justa causa.

5 *En el caso de los funcionarios públicos que tienen un término en ley, el mismo comenzará a*
6 *cursar desde la fecha en que el Gobernador expida en nombre del Estado Libre Asociado las*
7 *credenciales de dicho funcionario.*

8 *El Gobernador de Puerto Rico tendrá que notificar a la Asamblea Legislativa, a través de*
9 *las Secretarías de ambos cuerpos y en un término no mayor de veinticuatro (24) horas, la fecha*
10 *en que expidió las credenciales de dichos funcionarios.*

11 **Artículo 2. - Vigencia**

12 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.